



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/PES/6/2023

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/6/2023.**

**PROMOVENTE:** [REDACTED]

**PERSONA DENUNCIADA: PEDRO FERRIZ HIJAR Y/O QUIÉN RESULTE RESPONSABLE.**

**ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Vistos:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/6/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED], en contra de Pedro Ferriz Hijar, "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** El ocho de marzo, [REDACTED], presentó un escrito de queja<sup>1</sup> en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, en contra de Pedro Ferriz Hijar "POR HECHOS Y ACTOS QUE

<sup>1</sup> Visible en foja 138 a 155 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante IEEC.



*CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (sic).*

- b) **Acuerdo** [REDACTED]. El nueve de marzo, la Asesoría Jurídica del IEEC, aprobó el Acuerdo [REDACTED] intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR [REDACTED]", por el que se tuvo por recibido el escrito de queja de fecha seis de marzo de la actora que se registró con el expediente con la referencia alfanumérica [REDACTED]. Así mismo la Asesoría Jurídica, solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas de ese instituto, para realizar las diligencias correspondientes.
- c) **Acta de inspección ocular** [REDACTED]. Con la misma fecha diez de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas aportadas por la actora en su escrito de queja.
- d) **Dictamen de riesgos**<sup>5</sup>. Mediante oficio [REDACTED] de fecha diez de marzo, la Unidad de Género remitió a la Presidencia del Consejo General del IEEC, el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic), en la que propuso la adopción de medidas de protección en favor de la denunciante.
- e) **Acuerdo** [REDACTED]. Con fecha trece de marzo, la Asesoría Jurídica del IEEC aprobó el acuerdo [REDACTED] intitulado: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic), a través del cual se propuso a la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitir medidas cautelares y de protección a favor de la quejosa.
- f) **Acuerdo** [REDACTED]. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo [REDACTED] intitulado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>3</sup> Visible en fojas 170 a 176 del expediente.  
<sup>4</sup> Visible en fojas 180 a 184 del expediente.  
<sup>5</sup> Visible en fojas 187 a 201 del expediente.  
<sup>6</sup> Visible en fojas 203 a 212 del expediente.  
<sup>7</sup> Visible en fojas 214 a 225 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



[REDACTED]  
[REDACTED] (sic), declaró procedentes el dictado de medidas cautelares y de protección solicitadas; y por otro, declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de la actora.

g) **Acta de inspección ocular** [REDACTED]. Con fecha dieciséis de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC, desahogó la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED] consistente en la verificación de las publicaciones contenidas en tres direcciones electrónicas.

h) **Acuerdo** [REDACTED] La Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo intitulado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” (sic), el día veintitrés de marzo, mediante el cual solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con la finalidad de obtener los datos necesarios para el debido emplazamiento del denunciado. Así mismo, se hizo saber a la promovente su derecho a la publicación de sus datos personales.

i) **Cumplimiento de requerimiento y datos personales.** Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], proporcionando los datos solicitados por la autoridad administrativa electora local, así mismo, manifestó su oposición a la publicación de sus datos personales.

j) **Acuerdo** [REDACTED]. El cuatro de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE* [REDACTED]” (sic), mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, su colaboración para efectos de que Pedro Ferriz Hajar sea notificado a fin de cumplir con los requerimientos realizados por dicha junta.

k) **Acta de inspección ocular** [REDACTED]. Con fecha cinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia

<sup>8</sup> Visible en fojas 291 a 295 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 247 a 254 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 263 a 265 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 274 a 282 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en fojas 299 a 300 del expediente.



alfanumérica OE/IO/14/2023 consistente verificación del contenido de la página de *Facebook* denominada "*Central FM*".

- l) **Acuerdo JGE/038/2023**<sup>13</sup>. Con fecha quince de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por la denunciante. Así mismo, se emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- m) **Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>14</sup>. El día diecinueve de mayo, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número [REDACTED], con motivo del escrito de queja.
- n) **Integración del expediente**. El veintinueve de mayo, mediante acuerdo [REDACTED] la Junta General Ejecutiva instruyó a la Asesoría Jurídica de la autoridad administrativa local integrar el expediente y a la brevedad remitir a la Secretaría Ejecutiva el informe circunstanciado y el expediente con número [REDACTED] y diversa documentación, para su posterior envío a esta autoridad jurisdiccional electoral.
- o) **Remisión de la queja**. Mediante oficio con la referencia alfanumérica [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica [REDACTED] integrado con motivo de la queja interpuesta.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional**. El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número [REDACTED], con el cual se remitió el informe circunstanciado, el expediente [REDACTED], y demás documentación, integrado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED].
- b) **Recepción y radicación, acumulación y diligencias para mejor proveer**. Mediante proveído de fecha siete de junio<sup>18</sup>, se recepcionó y radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/6/2023 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, y con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la presente queja, se requirió al IEEC, en un término breve realizar

<sup>13</sup> Visible en fojas 319 a 333 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 391 a 398 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 365 a 377 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en fojas 110 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 110 a 129 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 507 a 510 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

las diligencias necesarias para la integración del expediente, de igual manera, se ordenó suprimir los datos personales de la quejosa y su representante; además se ordenó devolver de nueva cuenta el expediente al IEEC para su debida integración, ya que se advirtió la falta de exhaustividad en la notificación y desahogo de actuaciones propias de la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

- c) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED] de fecha veintidós de junio, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEEC, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de junio emitido por esta autoridad jurisdiccional, remitió de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/6/2023, así como las diligencias novedosas realizadas en el expediente.
- d) Nuevas diligencias realizadas por el IEEC.** Con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del expediente y de conformidad con lo ordenado por este Tribunal Electoral local en el acuerdo de fecha siete de junio, la autoridad sustanciadora realizó las siguientes actuaciones:
- **Acuerdo [REDACTED]** El ocho de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, dio cuenta del acuerdo emitido por esta autoridad electoral e instruyó a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, para que procedieran a realizar diligencias para mejor proveer.
  - **Acta de inspección ocular [REDACTED] y dictamen de riesgos [REDACTED]** Con fecha nueve de junio, con la finalidad de verificar lo manifestado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo alegado por la quejosa en el oficio de fecha dos de junio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], la Oficialía Electoral del IEEC realizó la inspección ocular ordenada identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED], de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante. Así mismo, la Unidad de Género emitió el análisis de riesgos, identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED]
  - **Acuerdo [REDACTED]** El doce de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el acuerdo [REDACTED], en el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares, del igual manera, conforme a lo solicitado por la quejosa mediante oficio número [REDACTED], se ordenó dar vista a la Vice Fiscalía General en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía del Estado de Campeche de la queja presentada el día ocho de marzo, mediante el oficio [REDACTED] de fecha dos de junio.

<sup>19</sup>Visible en foja 514 del expediente.

<sup>20</sup> Visible de foja 521 a foja 535 del expediente.

<sup>21</sup> Visible de foja 539 a foja 549 del expediente.

<sup>22</sup> Visible de foja 551 a foja 560 del expediente.

<sup>23</sup> Visible de foja 562 a foja 586 del expediente.



- **Acta de inspección ocular** [redacted] Con fecha quince de junio, con la finalidad de verificar que el denunciado diera cumplimiento a las medidas cautelares emitidas en el acuerdo [redacted] la Oficialía Electoral del IEEC realizó la inspección ocular ordenada identificada con la referencia alfanumérica [redacted], de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante.
  - **Acuerdo** [redacted]. El día quince de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, derivado de los elementos surgidos en la nueva investigación ordenada y en atención al oficio [redacted], firmado por [redacted] [redacted] mediante el cual la quejosa señaló la existencia de nuevos links los cuales se desahogaron por la Oficialía Electoral del IEEC en la audiencia de pruebas y alegatos [redacted] de igual manera, la autoridad administrativa electoral local consideró oportuno ordenar el emplazamiento de "Central FM Equilibrio" y/o "Central FM" y reponer la audiencia de pruebas y alegatos.
  - **Nueva audiencia de pruebas y alegatos**<sup>26</sup>. Con data diecinueve de mayo, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/008/2023.
  - **Acuerdo** [redacted]. El veintiuno de junio, la Junta General Ejecutiva del instituto electoral, emitió el acuerdo [redacted], intitulado [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (sic), en el cual instruyó a la Asesoría Jurídica integrar el expediente y remitir a la Secretaría Ejecutiva el informe circunstanciado y el expediente con número [redacted] y diversa documentación para su envío a esta autoridad jurisdiccional electoral.
- e) **Segunda remisión del expediente**<sup>28</sup>. Mediante oficio [redacted], de fecha veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/6/2023 a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución.
- f) **Recepción, radicación, cumplimiento y acumulación**<sup>29</sup>. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio, este Tribunal Electoral local recibió y radicó el

<sup>24</sup> Visible de foja 599 a foja 600 del expediente.

<sup>25</sup> Visible de foja 611 a foja 612 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en fojas 629 a 633 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en fojas 663 a 668 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en foja 514 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en fojas 698 A 700 del expediente.



expediente TEEC/PES/6/2023 en la ponencia del magistrado instructor, dándose por cumplidas las diligencias para mejor proveer ordenadas en el acuerdo de fecha siete de junio, por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

g) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública<sup>30</sup>.** Por acuerdo con fecha treinta de junio se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.

h) **Se fija fecha y hora para sesión pública<sup>31</sup>.** Mediante proveído de fecha treinta de junio, se fijaron las 11:00 horas del día lunes tres de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política contra una mujer en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las legislaciones locales en materia electoral deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccional, para resolver las controversias que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

#### SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local verificó, en su oportunidad, que el escrito de queja presentado por la denunciante reunió los requisitos de procedencia, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, de acuerdo con los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer los

<sup>30</sup> Visible en fojas 703 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en fojas 706 del expediente.





hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió se incurrió en violación política en razón de género.

**TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

**I. Manifestaciones de la denunciante.**

Del escrito de queja se desprende que [redacted] denunció a Pedro Ferriz Hjar, por la presunta comisión de hechos y actos que constituyen violencia política en razón de género en su contra; quien en resumen expuso:

Que las conductas denunciadas, se generaron el veinte de febrero durante la emisión del programa "Punto Final" del medio de comunicación "Central FM Equilibrio" y/o "CENTRAL FM", mediante el cual, el hoy denunciado realizó expresiones discriminatorias y denigrantes que a su dicho constituyen violencia política en razón de género, en su modalidad digital.

Que las publicaciones en comento fueron difundidas por Pedro Ferriz Hjar, a través de su cuenta oficial en las redes sociales *Twitter* denominada "PEDRO FERIZ H" (@pedroferriz3), y en la página de *Facebook* "CENTRAL FM EQUILIBRIO", que llevan por título [redacted] (sic), publicaciones ubicadas en las ligas electrónicas:

- 1) [redacted]
- 2) [redacted]
- 3) [redacted]

Que en la cuenta de la red social "Twitter" a nombre de "PEDRO FERIZ H", con nombre de usuario @pedroferriz3 que llevan por título [redacted] (sic), en dicho video el denunciado realizó expresiones discriminatorias y denigrantes hacia su persona señalando textualmente: [redacted]

[redacted]

Que el denunciado al realizar la publicación denunciada difundió expresiones misóginas que la denigran por su condición de mujer, en el ejercicio de sus funciones

[Handwritten signature]





públicas, con base a estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, al realizar descalificaciones hacia su persona desde el programa "Punto Final" utilizando los medios digitales denominados *Twitter* y *Facebook*, por lo que son de fácil acceso al público en general y cuyo contenido al ser publicado en dichas plataformas tienen una cobertura no solo nacional, sino internacional de fácil y libre acceso al público en general.

Que las expresiones denunciadas, se basan en condiciones de género y tiene un efecto desproporcionado para ella por su condición de mujer, toda vez que, sus expresiones buscan afectar su imagen física y la hacen dependiente de algún agente externo, y la invisibilizan como mujer, como si no tuviera la capacidad suficiente para ejercer su cargo.

Que la conducta reprochada no fue realizada en el contexto del debate político, ni aborda asuntos de interés público, ya que el denunciado únicamente se enfocó en emitir comentarios denostativos, calumniosos, injuriantes y ofensivos en su contra, por su calidad de mujer, por lo que las publicaciones deben de ser catalogadas como un asunto que contiene elementos denostativos de su género o estereotipos de género, dirigidos a ella por el simple hecho de ser mujer, por lo que a su dicho es evidente que las manifestaciones realizadas por el denunciado traspasó los límites de la libertad de expresión, ya que solo se centraron en desprestigiarla como mujer al compararla con una cabaretera y que con esos comentarios se configuró violencia política de género en su modalidad violencia digital.

Que solicitó ante el IEEC el dictado de medidas cautelares dirigidas a que se baje el contenido de la publicación referida en el primer párrafo del presente punto, así como ordenar al denunciado se abstenga de continuar realizando cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contenga elementos de género en su perjuicio.

Que mediante escritos de fechas dieciocho de mayo y diecinueve de junio<sup>32</sup>, compareció en las audiencias de pruebas y alegatos<sup>33</sup> ante el IEEC, diligencias que tuvieron verificativo los días diecinueve de mayo y veinte de junio, donde además aportó como nuevos medios probatorios tres ligas electrónicas; a saber:

- 1) [REDACTED]
- 2) [REDACTED]
- 3) [REDACTED]

En estas nuevas ligas se advirtieron otras publicaciones realizadas desde la red social *Twitter* a nombre de "PEDRO FERIZ H", con nombre de usuario @pedroferriz3, en las cuales la quejosa manifestó que, además de no haber dado cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por el IEEC, el denunciado continuó realizando

<sup>32</sup> Visible en fojas 356 a 362 y 652 a 658.

<sup>33</sup> Identificadas con la referencias alfanuméricas OE/APA/007/2023 y OE/APA/008/2023, visible en fojas 341 a 348 y 647 a 651 del expediente



conductas de intimidación a través de manifestaciones y publicaciones con insultos y denigraciones hacia su persona.

Hechos relatados, que en estima de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género en su modalidad simbólica.

## II. Defensa del denunciado.

Por su parte, Pedro Ferriz Hijar, en sus escritos de pruebas y alegatos<sup>34</sup>, manifestó:

Que es cierto que con fecha veinte de febrero se publicó el video en su red social *Twitter*, y que hizo dicha publicación en su pleno ejercicio de libertad de información amparada en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>35</sup>, y 13, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que se debe tomar en consideración que los servidores públicos tienen limitaciones en su derecho a la vida privada, y como consecuencia del ejercicio de sus funciones públicas, puesto que están sometidas al escrutinio público, por ello, el denunciado alega que haciendo uso de su derecho a la información realizó una publicación informativa de interés público.

Que al compartir la información vertida en la publicación denunciada, no realizó acto alguno tendiente a afectar a la hoy quejosa por su calidad de ser mujer, sino que, compartió la misma por considerar que dicha información es de interés público al considerarla relevante y que si bien, no utilizó las mejores palabras a fin de dar a conocer o hablar respecto de los videos filtrados, lo cierto es que nunca tuvo la intención de afectar a la quejosa por su calidad de ser mujer, sino que, como servidora pública, está expuesta al escrutinio porque es algo inherente a su cargo, independientemente de si es mujer o es hombre quien ejerce ese cargo.

Que las publicaciones las realizó, en el marco del ejercicio de su libertad de expresión y de difundir opiniones, información e idea reconocidas tanto en los ya citados artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales del que el Estado mexicano es parte, por lo que a su dicho, no realizó ningún acto dirigido a un grupo vulnerable como lo son las mujeres, pues lo único que se realizó fue la publicación de información que es de interés público.

Que el video realizado y difundido no encuadra en ninguna de las conductas descritas en los artículos 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 64 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que tampoco la quejosa ofrece pruebas para acreditar su dicho.

Que respecto a las medidas cautelares emitidas por la autoridad sustanciadora en los acuerdos [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] fechados los días catorce

<sup>34</sup> Visible en fojas 351 a 355 y 660 a 669.

<sup>35</sup> En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



de marzo cuatro de abril, y doce de junio, argumentó que hasta el quince de mayo, le fue notificado el acuerdo [REDACTED] de fecha quince de mayo donde tuvo conocimiento de lo ordenado en los acuerdos [REDACTED] y [REDACTED], y con fecha doce de junio fue notificado del acuerdo [REDACTED], por lo que bajo protesta de decir verdad, no le fueron notificados de manera personal, sin embargo, en atención a las medidas cautelares emitidas y de modo preventivo, manifestó haber cumplido en los términos de los acuerdos antes mencionados.

**III. Oscar Servín González, en su carácter de apoderado legal de "CENTRAL FM EQUILIBRIO" o "CENTRAL FM".<sup>36</sup>**

Por su parte, Oscar Servín González, en su carácter de apoderado legal de "CENTRAL FM", en su escrito de pruebas y alegatos<sup>37</sup>, manifestó que con fecha quince de junio, fue notificado sobre la queja interpuesta, y señaló que los hechos denunciados no son hechos propios de "CENTRAL FM", y que si bien es cierto, el veinte de febrero se publicó el video en la cuenta de *Facebook* denominada "CENTRAL FM", las publicaciones están amparadas por el ejercicio de libertad de información descritas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>38</sup> y 13, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; también argumentó:

Que se debe tomar en consideración que las y los servidores públicos tienen limitaciones en su derecho a la vida privada, y como consecuencia del ejercicio de sus funciones públicas, puesto que están sometidas al escrutinio público, por ello, alegó que en uso de su derecho a la información realizó una publicación de interés público, así mismo, estimó que con la publicación del video denunciado, no realizó acto alguno tendiente a afectar a la quejosa por su calidad de ser mujer, sino que, la compartió la misma por considerar que dicha información es relevante y de interés general.

Que en el marco del ejercicio de su libertad de expresión y de difundir opiniones, información e ideas reconocidas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales del que el Estado mexicano es parte, por lo que a su dicho, no realizó ningún acto dirigido a un grupo vulnerable como lo son las mujeres, pues lo único que se realizó fue la publicación de información que es de interés público.

Que el video realizado y difundido no encuadra en ninguna de las conductas señaladas por los artículos 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 64 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que tampoco la quejosa ofreció pruebas para acreditar sus argumentos.

<sup>36</sup> En adelante "CENTRAL FM" así como lo manifiesta en su escrito el mismo apoderado legal, visible en foja 665 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en fojas 665 a 669 del expediente.

<sup>38</sup> En adelante Constitución Federal.



Que en relación a las medidas cautelares emitidas en los acuerdos [REDACTED] y [REDACTED] de la Junta General Ejecutiva del IEEC, fechados los días catorce de marzo y cuatro de abril, argumentó que tuvo conocimiento de ellos hasta el doce y quince de junio, por lo que bajo protesta de decir verdad, manifestó que no le fueron notificados de modo personal, sin embargo, en atención a las medidas cautelares emitidas, de manera preventiva, manifestó haber dado cumplimiento en los términos de los acuerdos antes mencionados.

Por lo que, en atención a lo manifestado, en su consideración, no incurrió en ningún supuesto de violencia política en razón de género.

#### CUARTA. CUESTIÓN POR RESOLVER.

En esencia, se advierte en la queja que se denuncia a Pedro Ferriz Hijar por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de una mujer y servidora pública estatal, a través de la difusión de publicaciones en redes sociales que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Para probar sus alegaciones la quejosa ofreció pruebas técnicas consistentes en seis direcciones electrónicas con las cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de la publicación y difusión en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de un video transmitido en el programa "*Punto Final*" del medio de comunicación "*Central FM*", contenidas en las ligas electrónicas aportadas por la quejosa, tanto en su escrito de queja inicial como en su escrito de pruebas y alegatos, en las cuales presuntamente se cometió violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

Así, el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistirá en definir si a partir de las manifestaciones realizadas en dichas publicaciones el denunciado incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

#### QUINTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado que los hechos denunciados por la quejosa refieren a violencia política contra una mujer en razón de género, se procederá al estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos, motivo de la queja se encuentran acreditados;



2. De encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable;

## SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

### 1. Pruebas que integran el presente asunto.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará su existencia a partir de las constancias que obran en el expediente. Así, la denunciante aportó como elementos de prueba y con el carácter de técnicas seis direcciones electrónicas; a saber:

- 1) [REDACTED]
- 2) [REDACTED]
- 3) [REDACTED]
- 4) [REDACTED]
- 5) [REDACTED]
- 6) [REDACTED]

Pruebas técnicas que la autoridad administrativa electoral local admitió, al cumplir, en su consideración, con los requisitos legales, las cuales fueron desahogadas, en términos del artículo el 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, con el carácter de pruebas documentales, también ofreció las actas circunstanciadas de inspección ocular<sup>39</sup> y el acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>40</sup>, desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, en virtud que en ellas se certificó el contenido de las publicaciones objeto de la presente denuncia. Diligencias que fueron verificadas con fechas diez y dieciséis de marzo, cinco de abril, diecinueve de mayo, nueve y quince de junio por parte de la Oficialía Electoral del IEEC. Pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

### 2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

<sup>39</sup> Actas identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/07/2023, OE/IO/10/2023 y OE/IO/33/2023.

<sup>40</sup> Acta identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/007/2023



Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento implicaría una posible revictimización de la denunciante por parte de este Tribunal Electoral local, en caso de que quedara acreditada la conducta al tratarse de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, constatando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en la Consideración OCTAVA se realizará un análisis particular del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

Así, en este momento, solo se enlistarán las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora; a saber:

1) [Redacted]

2) [Redacted]

3. Valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Conforme al artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que las documentales y la técnicas, las cuales, serán desahogadas siempre y cuando el oferente las aporte, lo anterior, en relación con el artículo 662 de la misma ley electoral local, que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local advierte que de autos consta, que el denunciado no aportó más pruebas que la instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas, mismas que fueron desechadas por la autoridad

41 Visible de foja 180 a foja 184 del expediente.  
42 Visible de foja 241 a foja 245 del expediente.  
43 Visible de foja 299 a foja 300 del expediente.  
44 Visible de foja 556 a foja 566 del expediente.  
45 Visible de foja 617 a foja 618 del expediente.  
46 Visible de foja 391 a foja 348 del expediente.  
47 Visible de foja 647 a foja 651 del expediente.





administrativa, toda vez que como ya se adelantó no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo que sí se advierte es que la denunciante para acreditar sus argumentos aportó seis direcciones electrónicas, además del contenido de las diligencias de inspección ocular verificadas por el propio instituto electoral.

Es importante aquí precisar que en los asuntos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres no responden a un patrón común en donde pueda advertirse fácilmente, pues la violencia es difícil de sacar a la luz, y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

De manera general, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ello, tomando en consideración la naturaleza de estos procedimientos, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la parte denunciante está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>48</sup>.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género -como este caso-, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto obedece a que la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

<sup>48</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



Ello, porque -en cualquiera modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Más aún en el mundo virtual donde todo se puede eliminar en cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno.

Por eso, en el presente caso, resulta importante analizar todas las pruebas que tengamos a nuestro alcance, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, es la inversión de su carga, ello se debe a que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>49</sup>"**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

<sup>49</sup> Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/PES/6/2023

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

En muchos casos, solo se sostiene con el dicho de las mujeres, el cual se debe analizar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, lo cual implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciadas, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sean fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

De lo anterior, es dable aclarar que dicho criterio no aplica en automático, ya que atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión y de los que se adviertan elementos configurativos de violencia política en razón de género<sup>50</sup>.

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba<sup>51</sup>; lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman**, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación,

<sup>50</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.

<sup>51</sup> Véase en SUP-REC-91/2020.



previa valoración de los elementos, por ello en el presente asunto se realizó la verificación de la existencia de los actos denunciados, a partir de los medios de prueba aportados<sup>52</sup> por la denunciante, y las diligencias realizadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Respecto a la valoración de las pruebas aportadas y desahogadas en este procedimiento especial, es significativo asentar que las documentales públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Del mismo modo, en el artículo 656 de la citada Ley local, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por cuanto a las pruebas técnicas, como lo son las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, es de mencionar que una vez ofrecidas deben ser desahogadas a través de inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, pruebas que deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no solo del contenido textual de las actas sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Estas pruebas solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio del Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás probanzas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas. Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas, en principio solo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al relacionarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, las ligas electrónicas aportadas e inspeccionadas, representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Consistente en las seis ligas electrónicas aportadas durante la sustanciación del presente expediente.

<sup>53</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



Por todo lo anteriormente descrito, para establecer si se acreditan o no la existencia y la consecuente responsabilidad, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### **SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.**

Asentado lo anterior, a continuación, se expondrá la premisa conceptual y normativa que resulta aplicable a fin de determinar si se actualiza la infracción de las conductas denunciadas.

#### **I. Marco convencional.**

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas), señala que la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la *CEDAW*, hacen referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la





formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.





## II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo Constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 del mismo texto constitucional disponen, en su conjunto, que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

## III. Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En casos como el presente, las autoridades tenemos la obligación de juzgar con perspectiva de género, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".



Por su parte, la Segunda Sala de ese más Alto Tribunal, ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".<sup>55</sup>

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.<sup>56</sup>

De manera similar, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"<sup>57</sup>, se establecieron las directrices que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por uno incluyente.

Finalmente, se ha establecido<sup>58</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual,

<sup>55</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

<sup>56</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

<sup>57</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>58</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".



históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y, 2) metodología: que exige cumplir los seis elementos descritos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**<sup>59</sup>, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

#### IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs. México*, mejor conocido como "*Campo Algodonero*", la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### V. Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género.

La Suprema Corte de la Nación emitió un protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>60</sup>, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

<sup>59</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>60</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>



- a) Los impactos diferenciados de las normas;
- b) La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c) Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d) La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e) La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En congruencia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>61</sup>, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"<sup>62</sup>, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les

61 Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

62 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADA,S,A,EVITAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES>.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>63</sup>, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- d) Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

### VII. Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**<sup>64</sup>, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una

<sup>63</sup> Visible en la página de Internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NEROELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

<sup>64</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADA,S,A,EVITAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES>





posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>65</sup>, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### VIII. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>66</sup>, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas, objeto de reforma, tienen en común el siguiente contenido:

- a) Sustantivas: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a

<sup>65</sup> Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NEROELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

<sup>66</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

- b) Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma en comento, tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Como se señaló, la reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios, todos aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la violencia digital, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la violencia será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



### d) Medidas de no repetición.

Conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

### IX. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con este ordenamiento todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

En particular en el artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### X. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En relación a lo anterior nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracción XXII, conceptualiza que la violencia política contra las mujeres en razón de género concibiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así mismo, en el artículo 5, señala que si es bien es cierto que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía campechana que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, también es derecho de la ciudadanía, y partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre



mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular, estos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **XI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.**

Este ordenamiento local define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

#### **XII. Libertad de expresión.**

De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, la libertad de expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solo en caso de que se atente contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 7o. de dicho ordenamiento Constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica dispone en sus artículos 5, 11, y 13, que toda persona

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.  
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>67</sup>; a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En consecuencia, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

También, ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. Constitucional, antes citado.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, al respecto, la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.<sup>68</sup>

Incluso, están amparadas por la libertad de expresión, las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

### **XIII. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.**

1. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres,

67 Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

68 Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022, SX-JE-75/2023 y SRE-PSC-47/2023.





razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008<sup>69</sup> el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que:

*"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*

(Lo resaltado es propio)

<sup>69</sup> Rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



En el mismo sentido, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

*"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]"*

*En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"*

(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"<sup>70</sup>.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los*

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.



*candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar." 71*

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos, o de la ciudadanía en general, que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

## 2. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia política electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo<sup>72</sup>.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios<sup>73</sup>. Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora bien, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

<sup>72</sup> En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: [https://daccessods.un.org/TMP/4941\\_022\\_99213409.html](https://daccessods.un.org/TMP/4941_022_99213409.html).

<sup>73</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

<sup>74</sup> Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más



Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

### 3. Protección al periodista<sup>75</sup>.

Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones<sup>76</sup>.

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y, documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los periodistas ciudadanos cuando desempeñan por un tiempo esa función<sup>77</sup>.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen<sup>78</sup>.

Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena,

---

democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

<sup>75</sup> Texto tomado del Cuaderno de Divulgación 35, Libertad de Expresión y protección al periodismo. Consultable en [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/CDJE\\_35\\_Libertad%20de%20expresio%C%81n%20y%20proteccio%CC%8ln.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%C%81n%20y%20proteccio%CC%8ln.pdf) la liga:

<sup>76</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012) Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17 del 4 de junio de 2012, p. 3, párr. 3.

<sup>77</sup> Informe NHRC/20/17.

<sup>78</sup> Artículo 2.



libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene, también, el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad<sup>79</sup>.

El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación "no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos" de todas las personas, sin discriminación.

Sin embargo, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de los periodistas.

Así mismo, los fallos de la Sala Regional Especializada han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso<sup>80</sup>.

Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada sostuvo que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

<sup>79</sup> Observación general N° 34. CCPR/C/GC/34.

<sup>80</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.



4. El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para Periodistas<sup>81</sup>, invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los "focos rojos", que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad y, de alguna manera la construyen, pues "las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves"; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación

<sup>81</sup> Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe - que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orangeday/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.





Nacional de Periodismo dice que "uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario".

## OCTAVA. ESTUDIO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

### 1. Consideraciones preliminares.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. Constitucional y, toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia; y,
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Tratándose de los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de medios informativos, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia; así mismo, desincentivar espontáneamente su reproducción, pues existe un respeto a los medios de comunicación y su libertad de expresión; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género y, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>82</sup>, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**".

<sup>82</sup> IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley\\_GAMVLV.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf)



**ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>83</sup>, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar bajo un test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes cinco elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión, en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación.

<sup>83</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POLITICA,DE,GENERO,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POLITICO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

*"Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*Artículo 20 Ter.-*

*... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;..."*

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por otro lado, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación. Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Así mismo, destaca en su artículo 20 *Quinques*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado en *Twitter* se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en el portal mencionado no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.



Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Así mismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, es necesario, en primer lugar, analizar el video y las publicaciones en la cuenta de *Twitter* del denunciado.

Sentado lo anterior, de la lectura minuciosa del escrito de queja y de las inspecciones oculares de la autoridad sustanciadora identificadas con los números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de fechas diez, dieciséis de marzo, cinco de abril, y nueve de junio, así como en las actas de las audiencias de pruebas y alegatos con clave [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que una de las ligas aportadas pertenece al perfil de la red social *Facebook*, del medio digital de comunicación denominado "*CENTRAL FM*".

Así, en lo que respecta al administrador del canal de *Facebook*, denominado "*CENTRAL FM*", de lo alegado por la quejosa no se desprende que se expongan argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos se expresen con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideren fueron cometidas por dicha persona.

<sup>84</sup> Visible de foja 180 a foja 184 del expediente.

<sup>85</sup> Visible de foja 241 a foja 245 del expediente.

<sup>86</sup> Visible de foja 299 a foja 300 del expediente.

<sup>87</sup> Visible de foja 556 a foja 566 del expediente.

<sup>88</sup> Visible de foja 391 a foja 348 del expediente.

<sup>89</sup> Visible de foja 647 a foja 651 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



De lo antes transcrito, resulta evidente que en el escrito de queja únicamente se señala a Pedro Ferriz Hajar como parte denunciada y, si bien es cierto que también se hace referencia al canal "CENTRAL FM", lo cierto es que no existen argumentos tendientes a fincar responsabilidad alguna al administrador de dicho perfil de Facebook; esto es así, en términos de lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que dispone:

*"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"*

**ARTÍCULO 613.-** La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

...  
**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**

...  
**(Énfasis añadido)**

Tampoco de la denuncia se advierte que su pretensión sea en contra del administrador del canal "CENTRAL FM" pues como hemos asentado, de los hechos denunciados se señala clara y explícitamente a Pedro Ferriz Hajar y en ningún momento -la quejosa- vincula dicha publicación con el administrador, solo de manera genérica haciendo referencia que el video fue transmitido en vivo por ese medio.

Cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, con la referencia alfanumérica [REDACTED], de fecha veinte de junio, el administrador del canal de Facebook "CENTRAL FM", en su escrito de pruebas y alegatos, mencionó, que había retirado el video publicado en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la autoridad administrativa electoral, además, la denunciante en sus alegatos no formuló o aportó pruebas que vincularan al administrador directamente con las publicaciones denunciadas.

Por tanto, en lo que respecta al administrador del canal referente de Facebook, dado que la quejosa no expresó claramente su causa de pedir; este Tribunal Electoral local no cuenta con elementos mínimos de ser el caso, imponerle una sanción y fincarle responsabilidad.

### 2. Existencia de los hechos denunciados.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [REDACTED]



b) Que Pedro Ferriz Hjar es el demandado y la titularidad de la cuenta en *Twitter* con el nombre "PEDRO FERRIZ H" y nombre de usuario @pedroferriz3, pertenecen al denunciado<sup>91</sup>, con dirección electrónica <https://twitter.com/pedroferriz3><sup>92</sup>, quien en su perfil electrónico señala que ejerce el periodismo<sup>93</sup>.

c) Que Pedro Ferriz Hjar, publicó el video transmitido en la red social *Facebook*, en el programa "Punto final" en su cuenta de *Twitter* y por consiguiente realizó las publicaciones en las direcciones electrónicas:

1. [Redacted]
2. [Redacted]
3. [Redacted], y
4. [Redacted]

d) Que "Central FM" es un medio de comunicación de noticias de divulgación electrónica, en el cual se emite un programa denominado "Punto final" en su red social *Facebook*, alojado en el enlace

[Redacted]

e) La existencia de un video alojado en la página de la red social de *Facebook* del medio de comunicación denominado "CENTRAL FM", de veintidós minutos con treinta y nueve segundos en el que se reproduce medularmente lo siguiente<sup>95</sup>:

**"Del minuto 08:28 segundos al minuto 12: segundos del video 52**

[Redacted]

<sup>91</sup> Tal y como lo reconoció en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 362 a 365 del expediente.

<sup>92</sup> Reconocida por el mismo quejoso en su escrito de pruebas y alegatos, visible en fojas 351 a 355 del expediente

<sup>93</sup> Hecho público y notorio conforme a lo especifica en su perfil de la red social *Twitter*.

<sup>94</sup> Como se certificó mediante acta de inspección ocular, identificada con la referencia alfanumérica [Redacted] de fecha cinco de abril.

<sup>95</sup> Contenido consultable en actas de Inspección ocular número [Redacted]; [Redacted]; [Redacted] y [Redacted]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



[Redacted text block]

"Del minuto 14:09 segundos al minuto 15:08 segundos, que a continuación se describe:

[Redacted text block]

f) La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en la cuenta de *Twitter* a nombre de "PEDRO FERIZ H", con nombre de usuario @pedroferiz3 en las direcciones electrónicas<sup>96</sup>:

- [Redacted bullet point]

"Bye "(sic).

Cabe hacer mención que en esta dirección electrónica se constató que debajo de la palabra "Bye" se encuentra una imagen con un fondo verde, donde se aprecia un [Redacted]

- [Redacted bullet point]

<sup>96</sup> Tal y como quedó asentado por la autoridad sustanciadora en el Acta de Pruebas y Alegatos OE/APA/007/2023 y el acta de inspección ocular OE/IO/33/2023.



[Redacted]

• [Redacted]

[Redacted]

Asentado lo anterior, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados por la denunciante, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral local serán analizados y valorados de manera conjunta por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, atendiendo al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>97</sup>", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### 3. Análisis de las conductas denunciadas.

La quejosa manifiesta que los fragmentos señalados líneas arriba, forman parte de un video transmitido en la red social *Facebook* denominado "*Central FM*", en el cual se identifica a Pedro Ferriz Hjar como conductor. Así mismo, sostiene que dicho video fue compartido en la cuenta de *Twitter* del denunciado, por tanto, tiene una cobertura no solo nacional, sino internacional de fácil y libre acceso al público en general.

Por ello, la denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares dirigidas a eliminar el contenido de las publicaciones referidas se abstenga de continuar realizando cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contenga elementos de género en su perjuicio, así como prohibir la emisión de conductas de intimidación o molestia hacia su persona o personas relacionadas con ella.

También, destacó que las publicaciones se dan en el marco del ejercicio de su cargo público y que la violencia que el denunciado ejerce sobre ella tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que buscan ridiculizarla y denostarla, dañando su imagen frente a la ciudadanía, lo que, incluso podría perjudicarla en lo futuro para sus aspiraciones políticas.

<sup>97</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Señaló que la violencia está siendo perpetrada por un particular y comunicador a través de las redes sociales *Twitter*, y *Facebook*, por lo que desde su perspectiva se trata de violencia digital, ya que se trata de una representación de violencia contra una mujer, que genera burla y estigmatización de una persona que ejerce un cargo público.

De igual forma, manifestó que la violencia generada por la parte denunciada se basa en estereotipos de género y tiene un efecto desproporcionado para ella, por su condición de mujer, toda vez emitió descalificaciones hacia su persona, a través de expresiones misóginas en su contra por su aspecto físico y su imagen, demeritando el desempeño de su cargo<sup>98</sup>, pues las publicaciones denunciadas se encuentran acompañadas de imágenes y expresiones en relación con su capacidad o habilidad para la política.

Y que por todo lo anterior, el denunciado traspasó los límites de la libertad de expresión, porque en dichas publicaciones utiliza un tono misógino en su contra, contribuyendo a fomentar una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista, donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres, ya que desde su perspectiva, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir con el debate público, sino que busca denigrar su persona, lo que se convierte en una lesión a sus derechos humanos, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer con dichas manifestaciones.

A continuación, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho pues como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se analizarán las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>99</sup>; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la quejosa.

<sup>98</sup> En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciante es [REDACTED]

<sup>99</sup>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley\\_GAMVLV.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA  
TEEC/PES/6/2023

Ahora bien, previo al análisis de las publicaciones denunciadas, se hace la aclaración que las imágenes difundidas a través de las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa, cuyo contenido fue constatado por la autoridad instructora, a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular con claves [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] verificadas por el IEEC con fechas diez, dieciséis de marzo y cinco de abril, nueve y quince de junio así como en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED] de fecha diecinueve de mayo respectivamente, que como ya se adelantó tienen pleno valor probatorio, mismas que no se insertará su contenido en la presente resolución, lo anterior, dado que, primero, la referida autoridad sustanciadora certificó que las publicaciones habían sido eliminadas<sup>100</sup>; y, segundo; porque este Tribunal Electoral local estima que traer a la vista la representación gráfica de una publicación en la que presuntamente se ejerce violencia política en razón de género en contra de la quejosa, implicaría una revictimización de la promovente por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local.

Así, el hecho materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, analizado en forma individual, se puede observar en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como en las actas de las audiencias de pruebas y alegatos [REDACTED] y [REDACTED], verificadas por la Oficialía Electoral del IEEC.

En dichas actas, la autoridad administrativa electoral local certificó la existencia de las publicaciones denunciada en los siguientes enlaces electrónicos:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]

En primer lugar, en los enlaces electrónicos marcados con los números 1, 2 y 3, la autoridad sustanciadora, a través de las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares [REDACTED], y [REDACTED], certificó la existencia de la cuenta de *twitter* del denunciado y el video transmitido en las redes sociales denominadas *Facebook* y *twitter* en el que se identifica al mismo y se escucha de viva voz:

**"Del minuto 08:28 segundos al minuto 12: segundos del video 52**

**Al parecer Pedro Ferriz H.: "¿Quieren hablar de sobornos? Hablemos de sobornos.**

<sup>100</sup> Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, Mario Óscar Méndez de la Rosa, director general de "Atypical Te Ve", manifestó que, en aras de no afectar a ninguna de las partes involucradas, retiró los contenidos en las direcciones electrónicas antes mencionadas, en las redes de *YouTube* y *Facebook*, lo cual fue verificado mediante acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

[Redacted text block]

*"Del minuto 14:09 segundos al minuto 15:08 segundos, que a continuación se describe:*

[Redacted text block]

Respecto a los enlaces electrónicos marcados con los numerales 4, 5 y 6, a través del acta de audiencia de pruebas y alegatos [Redacted] y el acta de inspección ocular [Redacted], de fecha nueve de junio, con la finalidad de verificar lo manifestado por las partes, la autoridad administrativa desahogó los enlaces



electrónicos aportados por la denunciante, en las que se certificó y verificó el contenido de tres direcciones electrónicas:

- [Redacted]
- "Bye "(sic).

Como ya se mencionó en esta dirección electrónica debajo de la palabra "Bye" se encuentra una imagen con un fondo verde, donde se aprecia [Redacted], así como comentarios del propio denunciado.

- [Redacted]
- [Redacted]

- [Redacted]
- [Redacted]

Establecidos los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que las siguientes manifestaciones vertidas en el video y tweets denunciados, se traducen en violencia política en razón de género, en su vertiente de violencias digital y mediática en contra de la denunciante, por parte de Pedro Ferriz Hijar:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

Lo anterior se considera así, porque contrario a lo sostenido por el denunciado, las expresiones vertidas en el video y tweets controvertidos van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante, en su calidad de servidora pública, ya que tuvieron como finalidad lesionar su honra y dignidad, demeritando su desempeño para ejercer sus funciones.

Del análisis realizado al video motivo del conflicto, esta autoridad electoral local advierte que en una parte del video, el denunciado se refiere a la quejosa como [Redacted]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



[Redacted] y [Redacted] (sic), lo que a simple vista podría pasar como una forma dura, severa, vehemente, para criticar el desempeño de la quejosa, pero que, a consideración de este Tribunal Electoral local, dichas expresiones escapan al derecho a la libertad de expresión y de información como lo pretende hacer valer.

De lo antes precisado, atendiendo al contexto en el que fueron realizados, es importante mencionar que por sí solas podrían considerarse amparadas por dicho derecho; sin embargo, relacionando las expresiones entre sí, se arriba a la conclusión que sí contienen cargas estereotipadas de género que actualizan violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

[Redacted]

[Redacted]

1. [Redacted]
2. [Redacted]
3. [Redacted]

De la simple lectura no nos arroja mucho; sin embargo, al realizar una investigación más profunda sobre el término [Redacted], nos encontramos que proviene *Del fr. [Redacted] y que significa:* [Redacted]

Además, el término [Redacted], se utiliza para designar aquellos establecimientos que funcionan durante la noche, que se caracterizan por [Redacted]

Así mismo, la historia [Redacted] se vincula a Francia, especialmente a París, donde se cree que el primer cabaret se fundó a finales del siglo XIX, como parte de la época conocida como la [Redacted]

A través del tiempo, los [Redacted] se han caracterizado por ser establecimientos especializados en la prestación de servicios para adultos en forma de espectáculos, [Redacted]

En nuestro país, hacia la década de los sesenta y setenta, la vida nocturna de la Ciudad de México solía ser muy movida, lo cual ha quedado retratada en algunas películas de la Época de Oro del Cine Mexicano.

[Redacted]



Conforme a ese contexto y el análisis integral de las publicaciones sobre el término utilizado por [REDACTED]

Pretende situarla en una posición de desventaja en la que a la mujer se le tiene como un objeto, las cuales sirven, solamente, como entretenimiento y diversión para los hombres, lo cual se encuentra muy alejado del lugar que [REDACTED]

Por ello, esas expresiones perpetúan los estereotipos de género porque descontextualizan las actividades de la denunciante, equiparando sus acciones con actividades de entretenimiento y diversión hacia los hombres; así mismo, con las publicaciones realizadas, cosifica y le otorga el carácter de objeto a la denunciada, demeritando su valor como persona y sobre todo como mujer.

No conforme con lo anterior, el denunciado refiere que la actora [REDACTED] (sic); lo cual, para este Tribunal Electoral local, resultan ser sin duda alguna expresiones que denigran a la quejosa.

La expresión [REDACTED] o como refiere el actor [REDACTED] según el Vocabulario viejo para jóvenes/IV<sup>104</sup>, se refiere al baile de una pareja, cuyo compañero desliza sus brazos de la cintura hasta el lugar donde la espalda toma la forma de guitarra, cual si cargara un cartón de botellas de cerveza.

Esa expresión por si sola parece inofensiva; sin embargo, relacionándola con las demás expresiones contiene una gran carga de roles de género, porque dicho baile o forma de bailar, no solo implica bailar con una mujer, sino además supone que hay que tomarla por la parte baja.

En dicha forma de bailar, la masculinidad, mediante una acción que alude a la apropiación del cuerpo femenino, establece una relación hombre-activo contra mujer-pasiva, en la cual el cuerpo femenino responde a los movimientos del cuerpo masculino<sup>105</sup>.

<sup>103</sup> La evolución de la vida nocturna de la ciudad de México. Disponible en: [REDACTED]

<sup>104</sup> Manuel de Santiago. *El vocabulario viejo para jóvenes/IV*.

Disponible en: [REDACTED]

<sup>105</sup> Sánchez, Javier, & Bieletto-Bueno, Natalia. (2019). Configuraciones de masculinidad en los bailes al estilo huapanguero merequetengue en Guanajuato: Una aproximación queer desde la autoetnografía. *Revista*

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Así, cuando el denunciado manifiesta: [REDACTED] [REDACTED] (*sic*), sitúa a la quejosa en una posición de dominación, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirlas como un objeto de índole sexual en la que se encuentra sometida y sujeta por un hombre, reduciéndola a un simple objeto ([REDACTED]), despojándola de toda humanidad.

Con dichas expresiones, lejos de abonar al debate público, el denunciado contribuye a reforzar el estereotipo de que las mujeres son seres carentes de capacidad, al cosificarlas y someterlas al control de un hombre, por lo que no son aptas para participar en los espacios de poder o públicos, pues se tiene la visión errada que cuando acceden a los cargos son controladas por alguien más, en este caso, un hombre.

Considerando así, que dichos comentarios son un "estereotipo de género", pues constituyen una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer, así como de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Por lo que resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. De ahí que sea claro concluir que las manifestaciones analizadas parten de una premisa estereotipada y asignan un "rol de género" a las mujeres en el contexto determinado.

Además, en las expresiones antes analizadas, vemos como las mujeres que ingresan en la vida política, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino, que reducen su participación en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer. Ya que rara vez se cuestiona si un hombre es sometido a través del baile o llamarlo [REDACTED] de forma despectiva; afectando de esta manera, con las expresiones realizadas, desproporcionalmente a la mujer.

Concluyendo que los comentarios en análisis, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de las mujeres, así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipados por demeritar su inteligencia, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por quienes reciben el mensaje para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar, fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades, como se dijo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la manera en que el denunciado decidió emitir las expresiones, reproducen una situación de inequidad entre hombres y mujeres, constituyendo

*interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México, 5, e419. Epub 15 de febrero de 2020.*  
<https://doi.org/10.24201/reg.v5i0.419>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.  
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx.





violencia política por razón de género, la cual no se encuentra amparada por la libertad de expresión, ni tiene asidero jurídico en nuestra Constitución y demás marco normativo aplicable.

Destacando que, este Tribunal Electoral local, como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados, ya que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal; máxime que pudiera causarse confusión, por algunos comentarios realizados en el en el video y *tweets* controvertidos.

Pero que, analizadas las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual fueron emitidas, se determina dichas expresiones no tenían alguna utilidad funcional. Esto es, su inclusión en el mensaje no era necesario, por lo que resultan inadecuadas y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia en contra de quien fue dirigido el mensaje<sup>106</sup>.

Para finalizar, no bastándole con las expresiones emitidas en el video denunciado, Pedro Ferriz Hijar, dirigió varias publicaciones en su cuenta de *Twitter* en contra de la quejosa, en los que expresó lo siguiente:

[Redacted text]

En este caso, el denunciado también incurre en violencia política en razón de género en contra de la actora, ya que la revictimiza y la demerita por el solo hecho [Redacted] En otras palabras, el denunciado minimizó la capacidad de [Redacted] y la redujo a un ser inferior para los hombres e incapaz de realizar ciertas tareas, reduciéndola [Redacted] [Redacted] cual trae como resultado una afectación a la imagen y vulnera la dignidad de la denunciante.

En primer lugar, al referir que la quejosa [Redacted] la descalifica por su aspecto y por su capacidad, la hace menos y la reduce a una persona [Redacted]

<sup>106</sup> Ver SUP-JDC-156-2019, en el que refiere y aborda el tema; resaltando que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema remite a la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994. Asimismo, refiere que, en el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. Y remite a San Segundo Manuel, Teresa, Violencia de género. Una visión multidisciplinar, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.

<sup>107</sup> [Redacted text]

<sup>108</sup> Real Academia de la lengua española: *Impresentable*. 1. adj. Que no se puede presentar en público por su aspecto. 2. adj. De escasa calidad moral o intelectual. *Diccionario del Español de México*: *Impresentable*. adj m y f Que no se puede presentar como algo o alguien digno de tomarse en cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Como se puede observar, la expresiones realizadas en los videos y *tweets* controvertidos, de ninguna manera tuvieron la finalidad de reconocer o resaltar el desempeño de la denunciante; al contrario, el objetivo fue menoscabar el reconocimiento de la quejosa, lo que de ninguna manera abona al debate público informado, sino que incorporan elementos que afectan el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque en el caso concreto se estereotipa a la denunciante a que por el hecho de ser mujer carece de la capacidad para desempeñar un cargo de titularidad, al encontrarse sometida a la voluntad de un hombre.

Este Tribunal Electoral local, destaca que la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la quejosa, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

En cuanto a lo anterior, esta autoridad, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente y poco convencional,

<sup>109</sup> Tal y como se hace constar en el acta de inspección ocular [Redacted], visible de foja 556 a foja 566 del expediente.



porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones vertidas en el video y *tweets* denunciados, no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Ello, porque el empleo de las expresiones denunciadas implica un lenguaje ofensivo, sexista, que discrimina a la actora y la demerita en su actuar político, por ser mujer, lo cual es una limitante al ejercicio de la libertad de expresión.

En el caso, como ya se mencionó, se considera que Pedro Ferriz Hijar realizó críticas que no son válidas para la quejosa, ya que se adentraron en terrenos que rebasan el interés público, extrapolando el desempeño de una mujer en un cargo público, ya que dichas expresiones tienen como direccionales poner en duda [REDACTED] [REDACTED] lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Así mismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

En ese orden de ideas, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano<sup>110</sup>.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones realizadas se dirigieron a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la quejosa por su calidad de mujer.

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto se encontraron dirigidos a criticarla en su persona y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en

<sup>110</sup> Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el denunciado, conllevan violencia política en razón de género, no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la denunciante<sup>111</sup>.

Además del video y los *tweets* ya analizados, el denunciado publicó en su perfil de la red social *Twitter*, con fecha diecisiete de mayo, la palabra "Bye", acompañada de una imagen totalmente denostativa que claramente, la relaciona con la denunciante, al

En esta como en las demás publicaciones, el denunciado incurrió en violencia política en razón de género en contra de la quejosa, ya que del contexto de la imagen, se desprende que Pedro Ferriz Hijar alude directamente a varias de las características físicas de la denunciada, como son

Respecto a la trascendencia de la imagen publicada por el denunciado el diecisiete de mayo, la cual tuvo al menos 299,5 mil reproducciones, 739 retweets, 73 citas y 5.013 me gusta<sup>113</sup>, lo que deja en evidencia que la publicación sí trascendió a la ciudadanía ya que además, la autoridad administrativa electoral, el día nueve de junio realizó la verificación de la publicación y todavía seguía vigente, pese a las recomendaciones realizadas por el IEEC, y no fue hasta el quince de junio como

<sup>111</sup> Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.

<sup>112</sup> Dicha publicación fue certificada por la autoridad sustanciadora, en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de mayo, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de junio.

<sup>113</sup> Tal y como se hace constar en el acta de inspección ocular, visible en fojas 556 a 566 del expediente.



consta en autos del expediente<sup>114</sup> que fue retirada, fecha en la que se llevó a cabo la verificación de la existencia de esas publicaciones.

Así, la publicación analizada de ninguna manera puede ser entendida como un uso normalizado, como lo pretende hacer ver el denunciado, por el contrario, del contexto de dicha imagen, es posible advertir que la referencia a las características físicas la quejosa, contienen una connotación despectiva y discriminatoria, en forma de burla y sin ninguna justificación.

Por lo anterior, se considera que Pedro Ferriz Hijar realizó críticas que no son válidas para la quejosa, ya que con dicha imagen se rebasa el interés público, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracciones VIII y IX y, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

### **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**" y 21/2018<sup>115</sup>, "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal Electoral local, procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

#### **I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.**

Este elemento, **se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de servidora pública en el desempeño del cargo para el cual fue elegida.

#### **II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O**

<sup>114</sup> Visible en acta de inspección ocular [REDACTED], visible en fojas 617 a 619 del expediente

<sup>115</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>





**REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.**

De igual manera, se configura este elemento, porque la conducta fue realizada por una persona quien realiza el periodismo, misma que fue desplegada como ha quedado asentado en la presente sentencia desde los siguientes enlaces electrónicos:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]

**III. SEA SIMBÓLICA, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FÍSICA, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICA.**

Este elemento también se cumple, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres; a saber:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas



a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: *"se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política"*.

En el caso en particular, se considera que **sí se acredita violencia simbólica, en su vertiente digital y mediática**, pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianidad, en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por el denunciado.

De manera que, el actuar del denunciado convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos y sexuales en perjuicio de la denunciante.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que, del análisis realizado al video y *tweets* denunciados en el presente caso, se advierte que contienen expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, traducéndose en un mensaje que discrimina a las mujeres, perpetuando los estereotipos de género, porque como ya se mencionó con antelación, la idea de vincular a una mujer relacionada en el ámbito político con las expresiones: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic), en el contexto en el cual fueron emitidas, lo



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



único que provoca ante la sociedad es menoscabar su imagen pública, denigrando su capacidad, haciéndola ver como una persona limitada, incapaz e inferior, sometida a la orden y voluntad de un hombre, transgrediendo y obstaculizando, de esa manera, su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Así mismo, las publicaciones denunciadas manejan, de manera implícita, un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante (cuando la compara con una bailarina de cabaret), invadiendo de esa manera su vida privada, reforzando la situación de discriminación hacia las mujeres, lo que promueve la generación de estereotipos de género negativos hacia la denunciante, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad, de ahí que este Tribunal Electoral local considere que, en el caso, también **se acredita violencia sexual** en contra de la denunciante.

Por lo anterior, al estimarse que las manifestaciones mencionadas con antelación fueron realizadas teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto **se configuraron la violencia sexual y simbólica, en su vertiente digital y mediática contra la denunciada.**

#### **IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.**

Del mismo modo, este elemento **se cumple**, porque las expresiones controvertidas tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente ejercicio de un cargo de elección popular, toda vez que, objetivamente, imponen a la ciudadanía una percepción distinta a las cualidades que posee, además que las publicaciones denunciadas perpetúan los estereotipos de género, porque en el inconsciente colectivo se le relaciona con una visión equívoca y diferente de la carrera política que ha forjado, minimizando sus logros y su capacidad de actuar.

En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la actualización de violencia política en razón de género tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la queja no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la denunciante, la realidad es que pretenden posicionar en la opinión pública como alguien limitada, carente de capacidad, menoscabando su imagen pública, haciéndola ver como una persona inferior, la cual se encuentra sometida a las órdenes y a la voluntad de un hombre al cual pertenece.

En ese sentido, al haber sido difundidas de manera pública las expresiones controvertidas, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fue electa la quejosa, minimizando su capacidad como mujer en la política e invisibilizando el ejercicio de sus derechos políticos.



**V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: i. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, ii. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; iii. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el denunciado, en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

Dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, puesto que lo plasmado en el video y tweets denunciados, adquiere una connotación y se configura como estereotipos en su contra.

Por lo que denotan un lenguaje machista, sexista y discriminatorio, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad del hombre y la mujer por la que velan los artículos 1o. y 4o. constitucionales, encuadrando los comentarios en una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones dirigidas a las mujeres por ser mujeres, ya que éstas se dan por su intención o decisión de trabajar en cualquier ámbito, entre los que se encuentran el de ejercicio a un cargo de elección popular, toda vez que hizo patente el supuesto sometimiento de la denunciante a la voluntad y ordenes de un hombre.

También se acredita este primer supuesto porque la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, pero sobre todo el desempeño de un cargo de elección popular, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace a la hipótesis (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la quejosa por el acto desplegado por el denunciado sí tuvo un impacto en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así mismo, las expresiones realizadas se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por el hecho de ser mujer.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Por último, tiene un impacto diferenciado porque las expresiones realizadas, pese a mencionar a algunas personas más, entre ellas, hombres, las críticas y los ataques van dirigidos directamente a la denunciante, por su calidad de mujer y en desigualdad de condiciones.

Con respecto al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que la publicación realizada reproduce roles y estereotipos de género socialmente aceptados hacia la mujer.

Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su encargo, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus características físicas o relaciones personales y no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, relacionado con lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y; por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos, tal y como la hace ver el denunciado al considerarla como [REDACTED]

Por lo que, las expresiones del denunciado podrían desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas, por el simple hecho de ser mujer y ejercer un cargo de elección popular.

Bajo las consideraciones expuestas, este tribunal electoral considera que sí se acreditan los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral local, declara la existencia de la infracción atribuida a Pedro Ferriz Hajar.

Precisando que se llega a tal determinación, derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, las expresiones controvertidas, las cuales fueron analizadas y determinadas como inválidas por ejercer violencia política por razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, nos recuerda que las publicaciones "machistas" son solo la punta del iceberg de todas las violaciones que sufren las mujeres. La "base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres"<sup>116</sup>.

<sup>116</sup> Taller de comunicación y género -intro-.





Cuidar el lenguaje no es un capricho, ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje, es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional, en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En las publicaciones analizada -a la luz de los derechos de libertad de expresión y frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por el hecho de ser mujer, por lo que el rol para lograr la equidad entre hombres y mujeres-, se advierten expresiones que pudieran ser innecesarias -porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Por tanto, las expresiones emitidas pueden representar un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales, pues dichos mensajes no son propios de la labor periodística, ni del ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6o. de la Constitución Federal; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho humano a la dignidad de la quejosa, del que subyace el derecho a la propia imagen, en términos de los establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad; tal y como ocurre en el caso particular, en el que se constató la ilicitud del contenido de las publicaciones que motivaron la interposición de la queja.

Lo anterior es así en razón que, como se constató, el contenido de las publicaciones referidas por sí mismas no tiene un valor informativo, como lo pretende hacer valer el denunciado, sino que se evidenció que se produjo con la intención de menoscabar la imagen pública de la quejosa, en razón del ejercicio de un cargo de elección popular.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Cabe mencionar que el denunciado, en su escrito de alegatos menciona, entre otras cuestiones, que realizó dichas publicaciones en su pleno ejercicio de la libertad de información, amparada por la Constitución, en sus artículos 6o. y 7o.; sin embargo, como ya se razonó, las publicaciones denunciadas no gozan de la protección del derecho a la libre manifestación de las ideas que tutelan los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal y; por lo tanto, debe ser sancionado, con la finalidad de inhibir la producción y publicación de contenidos que resulten en una afectación ilícita e injustificada en la dignidad de las personas.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 24/2007<sup>117</sup>, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, este se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que, en el presente caso aconteció, pues las expresiones realizadas menoscaban el derecho al libre ejercicio público de la denunciante, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, la publicación que motivó la interposición de la queja tiene como objetivo principal denostar la imagen pública de la denunciante, así como [REDACTED]

Aunado a que, dicha publicación podría generar un impacto para desincentivar la participación política de las mujeres que pretendan aspirar a ocupar un cargo público y a que puedan ejercer el mismo con plena libertad.

Si bien es cierto que el denunciado, al ser periodista, cuenta con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y el ejercicio de un cargo de elección popular está sujeto a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las anteriores deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en el ámbito político-electoral.

Existe el derecho de realizar críticas al desempeño y a las actividades relacionadas con el ejercicio de un cargo público, pero también la obligación de conducirse con apego al estado de Derecho y; por ende, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

<sup>117</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.



En consecuencia, resulta reprochable el contenido de las publicaciones denunciadas, al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres, frente a los hombres.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar "graciosas" e inofensivas muchas de esas publicaciones. Sin embargo, las expresiones que contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí, la importancia de incluir un "filtro" de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas y, ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Por lo cual, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse, que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género. Lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

### **APLICACIÓN DEL TEST LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Establecido lo anterior, es evidente que las publicaciones denunciadas constituyeron violencia política en razón de género por ello, las manifestaciones analizadas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, aún y en aquellos casos en los que pretendan justificarse como un ejercicio periodístico. En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del test, a la luz de lo siguiente:

#### **1. Limitación establecida en una ley.**

Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades,



específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*Convención Belém do Pará*), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de Violencia política en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación y sus integrantes. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**2. La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.**

Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II, de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la *Convención Belém do Pará*.

Al respecto, debe destacarse que la *Convención Belém do Pará*, establece en el artículo 7, inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.



**3. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.**

Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha larga social para consolidar el Estado democrático.

Cabe señalar aunado a la presente exposición, que no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.

Esto también, tomando en consideración que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida.

En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen .

No obstante, del análisis realizado en las publicaciones, se advirtió que más allá de un ejercicio con un propósito informativo, no corresponden a hechos noticiosos, sino únicamente a posicionamientos y opiniones basadas en estereotipos de género que ponen en duda las capacidades de la denunciada para ejercer su cargo político.

Si bien es cierto que, existen distintos géneros periodísticos entre los cuales se encuentra el género de opinión, las expresiones vertidas y analizadas en el presente procedimiento especial sancionador, contienen expresiones innecesarias para dar a conocer información referente a hechos acontecidos, por el contrario, quedó demostrado en su análisis particular que contienen vejaciones y discriminación en contra de las mujeres, dirigidos a menoscabar el ejercicio de su cargo.





En consecuencia, se cumplen las tres condiciones para sostener que los materiales periodísticos denunciados no se encuentran amparados por la libertad de expresión.

#### **NOVENA. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Pedro Ferriz Hijar, por las expresiones realizadas.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices<sup>118</sup>:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta autoridad jurisdiccional electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

En el presente asunto, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>119</sup>, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

<sup>118</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

<sup>119</sup> Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%2093N,DE,LA,SANCI%2093N>.



Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que, todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima; ii) leve, o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor,

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para los particulares, como se actualiza en el presente caso, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005<sup>120</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."**

Así mismo previo a establecer para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior<sup>121</sup>:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género.
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata

<sup>120</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>121</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala especializada del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-440/2022.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más.
- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

Por lo anterior, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

**A) Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales y locales en materia de violencia política por razón de género.

**B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- ✓ **Modo.** La irregularidad consistió en el video y los *tweets* publicados por Pedro Ferriz Híjar, en su calidad de ciudadano y periodista en las cuales realizó expresiones en contra de la quejosa.
- ✓ **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se publicaron los días veinte de febrero y diecisiete de mayo, y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, el día nueve de junio no habían sido retiradas todavía en su totalidad.
- ✓ **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en las redes sociales de *Facebook* del medio de comunicación denominado "*CENTRAL FM*", y en el usuario *PEDRO FERRIZ H @pedroferriz3* de la cuenta *Twitter*.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género, como ya se adelantó en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

**D) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron durante la emisión del programa "*Punto Final*" del medio de comunicación "*CENTRAL FM*" difundido en *Facebook*, y replicado en la cuenta de *Twitter* "*PEDRO FERRIZ H*"



(@pedroferriz3) los días veinte de febrero, así como las publicaciones realizadas en la misma cuenta el día diecisiete de mayo en los enlaces electrónicos:

1. [Redacted]
2. [Redacted]
3. [Redacted]
4. [Redacted] y
5. [Redacted]

E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar expresiones en contra de la quejosa en *Facebook* y *Twitter*.

F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo, además que posterior a las primeras medidas cautelares emitidas continuó realizando manifestaciones que demeritaron la imagen de la quejosa.

G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió la denunciada debe calificarse como *leve*.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia en un primer momento no fueron retiradas, además se constató que los actos reclamados se repitieron, tal y como consta en las actas circunstanciadas identificadas con la referencias alfanuméricas [Redacted] y [Redacted], a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdos números [Redacted] y [Redacted] de fecha catorce de marzo, y doce de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó a la denunciada que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

<sup>122</sup> Visible de foja 180 a foja 184 del expediente.

<sup>123</sup> Visible de foja 241 a foja 245 del expediente.

<sup>124</sup> Visible de foja 299 a foja 300 del expediente.

<sup>125</sup> Visible de foja 556 a foja 566 del expediente.

<sup>126</sup> Visible de foja 214 a foja 225 del expediente.

<sup>127</sup> Visible de foja 579 a foja 603 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/PES/6/2023

Acuerdos que fueron debidamente notificados al denunciado, con fechas quince de mayo y trece de junio, pues constan en autos las cédulas de notificación física y electrónica<sup>128</sup> que se colocaron en los estrados físicos y electrónicos del IEEC.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED] de fecha nueve de junio relativa a las inspecciones oculares de fecha diez y dieciséis de marzo, realizadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral, la autoridad instructora, certificó que hasta ese momento las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas.

Con lo anterior se advierte que el denunciado, no demostró una actitud diligente para aminorar el impacto de dichas publicaciones, si no por el contrario, continuó realizando nuevos actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciada, ya que fue hasta el día quince de junio que retiró todas las publicaciones, como se constató en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED].

**l) Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>130</sup>.

### DÉCIMA. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

#### I. Registro Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De conformidad con los criterios sentados por la Sala Superior<sup>131</sup> para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

<sup>128</sup> Visible de fojas 226 a 238, 292 y 604 y 612 del expediente.

<sup>129</sup> Visible de fojas 617 a 618 del expediente.

<sup>130</sup> Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%c3%93N,DE,LA,FALTA,PROCEDE,LA,M%c3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUED E,AUMENTAR>

<sup>131</sup> Ver SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022





Así, para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-440/2022<sup>132</sup>; a saber:

- i. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- ii. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- iii. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- iv. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- v. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

Parámetros que se atienden a continuación:

- i. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

En el presente caso, este Tribunal Electoral local estimó que la infracción en la que incurrió Pedro Ferriz Hjar, en su calidad de periodista, debe calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.

- ii. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual o psicológica), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres o si se trata de hechos

<sup>132</sup> Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP\\_2022\\_REC\\_440-1210002.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP_2022_REC_440-1210002.pdf)





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/PES/6/2023

específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

El tipo de violencia que en el presente asunto se acreditó fue simbólica y sexual, en su vertiente digital y mediática, además se considera que el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, se da a través de la obstaculización y minimización de la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

iii. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

Así, la persona que cometió violencia política en razón de género es Pedro Ferriz Hijar y la víctima, es [REDACTED]

iv. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. En el particular, la conducta desplegada fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo.

v. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género. En el presente asunto, el denunciado no tiene acreditada la reincidencia.

Así, con base en lo anterior, se determina que Pedro Ferriz Hijar, deberá estar inscrito por un período de **tres años** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Lo anterior es así, debido a que los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral<sup>133</sup> establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años** si la falta fuera considerada con **leve**, pero también advierten que podría aumentar el tiempo de registro cuando la violencia política en razón de género fuera realizada por **personas que se dedique a los medios de comunicación**, indicando expresamente que **aumentará en un tercio su permanencia** en el registro respecto de las consideraciones anteriores<sup>134</sup>.

<sup>133</sup>Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

<sup>134</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



La gradualidad del tiempo establecido en este asunto atiende a las circunstancias y contexto en que fueron realizadas, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción, por ello, **este Tribunal Electoral local, considera que la inscripción del denunciado por un período de tres años**, se justifica al tomar en consideración que la Sala Regional Especializada ha sostenido<sup>135</sup> que para fijar el tiempo que deberá permanecer el denunciado en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo **"al menos la mitad del tope máximo considerado"** (estimado en los Lineamientos en tres años para las infracciones leves) tomando en cuenta la metodología previamente señalada así como los factores indicados, por ello, se considera que el denunciado debe mantenerse registrado en un plazo de dos años, en principio.

Temporalidad propuesta a la que se añade un año más de permanencia, al establecerse en los mismos Lineamientos que la inscripción aumentará un tercio del plazo tope máximo (esto es, el tercio del máximo de tres años, representan un año) para casos, como el particular, donde la persona denunciada se dedique a los medios de comunicación. Máxime que en autos quedó demostrado que el denunciado no retiró las publicaciones cuando se lo ordenó el IEEC, muy por el contrario las mantuvo y posteriormente realizó otras publicaciones que también fueron denunciadas por la quejosa.

Ello derivado, del impacto por el incumplimiento de estas medidas, lo cual tuvo como consecuencia que el tiempo que no se retiraron las publicaciones, correspondió a una prolongación del daño dirigido a la denunciante, esto tomando en consideración que las redes digitales generan un registro que permite su difusión, localización y expansión por cada día que se genera la violencia.

El alcance que tuvieron sus manifestaciones se replicó de manera exponencial, con lo que se generaron las publicaciones que afectaron a la denunciante en su vertiente simbólica, sexual, digital y mediática.

Por ello, tomando en consideración la conducta atribuida a Pedro Ferriz Hjar y las particularidades del presente caso, este tribunal consideró graduar a **dos años** el tiempo de registro y **un año más** por ser el denunciado una persona que se dedica a los medios de comunicación, esto es, **tres años en su totalidad los que deberá permanecer en el registro**. Para graduar la temporalidad de la permanencia en el registro de personas infractoras sirve de apoyo la tesis número II/2023 de rubro: **"VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"**.

<sup>135</sup> Criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada en las Sentencias SRE-PSC-5-2023 y SRE-PSC-0047-2023.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/PES/6/2023

Criterio que otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, de manera que cuenten con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos. Así mismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se solicita notificar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, de la inscripción del denunciado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de tres años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11<sup>136</sup> de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación. Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de los referidos los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en todo el territorio nacional; por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio Instituto Nacional, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral, en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que, tanto los organismos públicos locales electorales como la autoridad nacional electoral, realicen el registro correspondiente.

<sup>136</sup> En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.



Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos del, a fin de garantizar los derechos de la denunciante y, como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al INE y al IEEC, para el efecto de que inscriba a Pedro Ferriz Hijar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que las expresiones realizadas por el denunciado utilizaron estereotipos de género, buscando [REDACTED], tal y como se demostró en los párrafos que anteceden.

## II. Medidas de reparación.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>137</sup>: Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras vs. México*, conocido también como "*Campo Algodonero*"<sup>138</sup>, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

<sup>137</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>138</sup> Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)



Nuestra Constitución Federal, en el artículo 1o., establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano<sup>139</sup>.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>140</sup>.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las

<sup>139</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>140</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.





mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer<sup>141</sup>.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, establecieron la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Por tanto, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su actual cargo, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

- i. Se ordena a Pedro Ferriz Hjar, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

En lo subsecuente, el denunciado, en la difusión del contenido que difunda en redes sociales o sitios de Internet de los que sea titular, evite la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia política contra la mujer, evitando en todo momento utilizar el nombres o referencia de la denunciante con expresiones tendenciosas, estereotipadas o difamatorias.

- ii. Se estima necesaria la implementación de una **disculpa pública como medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Pedro Ferriz Hjar deberá pronunciar una disculpa pública a [REDACTED] [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Twitter*, denominada *PEDRO*

<sup>141</sup> Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



*FERRIZ H @pedroferriz3*, por ser ésta donde se publicaron manifestaciones en perjuicio de la denunciante la disculpa por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, con el siguiente texto:

*"Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED], porque los actos que realicé los cuales generaron violencia simbólica y sexual en su contra".*

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

En la disculpa pública el denunciado deberá cumplir con lo siguiente:

- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
  - Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
  - La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
  - La disculpa pública se deberá fijar en la cuenta de *Twitter*.
  - Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.
- iii. Por otra parte, como medidas de no repetición, la cuales procuran que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir:
- a) Se ordena al denunciado y se vincula al IEEC, para que a través de sus perfiles en *Twitter* publiquen la presente sentencia la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.
  - b) Se ordena al denunciado realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, Pedro Ferriz Hajar, deberá informar a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a de que cause ejecutoria de la presente determinación, el **nombre del curso que realizará**, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir la constancia con que acredite su dicho, así como toda la documentación que acredite que efectivamente



tomó el curso, tales como facturas, correos, tareas, lista de asistencia, fotografías y, en su caso, la constancia de acreditación del mismo.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de una *interpretación funcional, pro persona y conforme*<sup>142</sup> con los artículos 1o., 4o., y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará*; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la

<sup>142</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); página: 555.



*Convención de Belém do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación<sup>143</sup> de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

**DÉCIMA PRIMERA. VISTA A LA VICE FISCALÍA GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL.**

En diversas ocasiones, la Sala Superior ha sostenido que las vistas a las autoridades, no causan un perjuicio por sí mismas, ya que tienen por finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.<sup>144</sup>

De ahí que este Tribunal Electoral local haya considerado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, así, las referidas vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de esta emanen, máxime si se trata de delitos que constituyen violencia política en razón de género.

Por ello, derivado de la solicitud realizada por la actora en el oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], con fecha dos de junio, en el punto "IV VISTA A LA VICE FISCALÍA GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"<sup>145</sup> y en atención al acuerdo [REDACTED], emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, de fecha doce de junio ante la necesidad de todas las autoridades de prevenir la posibilidad de la comisión de algún delito en materia electoral, este órgano jurisdiccional electoral local considera pertinente dar vista a la Vice fiscalía General en Materia de Delitos

<sup>143</sup> En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

<sup>144</sup> Consultable en las sentencias SUP-REP-490/2022 y acumulado, SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, entre otras.

<sup>145</sup> Visible en foja 499 del expediente.



Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en razón a que en el presente caso se acreditó violencia política en razón de género en contra de la quejosa, por ello, se les comunica la sentencia para que actúen conforme a Derecho corresponda. Lo anterior para que, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine lo que corresponda o en su caso remita a la autoridad competente.

#### DÉCIMA SEGUNDA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Es un hecho público y notorio que mediante el acuerdo con clave alfanumérica [REDACTED], de fecha cuatro de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC suprimió los datos personales de la denunciante, en atención a lo manifestado en su oportunidad en el escrito identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], signado por el representante legal de la quejosa, quien manifestó la oposición a la publicación de los datos personales de él y su representada.

Por ello, el acuerdo de recepción y radicación de fecha siete de junio<sup>146</sup> se ordenó suprimir los datos personales de la actora y su representante legal, con fundamento en lo dispuesto los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y de conformidad a la oposición de los datos personales de la quejosa se protegen los mismos<sup>147</sup>.

En tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte la quejosa y su representante legal de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este tribunal la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Pedro Ferriz Hjar, en su calidad de periodista, por lo expuesto en la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución.

<sup>146</sup> Visible en foja 507 a 510 del expediente

<sup>147</sup> Ver oficio identificado con la referencia alfanumérica CJ/DGC/64/2023, signado por el representante legal de la quejosa, donde comunica a esta autoridad que se opone a la publicación de sus datos personales, ubicado en la fojas 263 a 264.







**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SENTENCIA**

**TEEC/PES/6/2023**

certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**


**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA**

**TEEC/PES/6/2023**


  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (3 de julio de dos mil veintitrés) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.